

República de Honduras, C.A.

DESPACHO DEL COMISIONADO NACIONAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS

DECRETO NUMERO 26-92

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,
EN CONSEJO DE MINISTROS

CONSIDERANDO: Que Honduras es un Estado de Derecho constituido para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social;

CONSIDERANDO: Que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado y que todos tienen la obligación de respetarla y protegerla;

CONSIDERANDO: Que la dignidad del ser humano es inviolable;

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República consagra los derechos y libertades fundamentales que el Estado reconoce y está en la obligación de garantizar y respetar a cada persona;

CONSIDERANDO: Que Honduras es signataria de varios tratados internacionales sobre derechos humanos;

CONSIDERANDO: Que numerosas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, recomiendan el establecimiento de sistemas de y mecanismos específicos de prevención, protección y defensa a todos los derechos humanos, a fin de velar por la efectiva vigencia de estos derechos;

CONSIDERANDO: Que atendiendo a las razones anteriores, es de alta conveniencia

crear un organismo dotado de capacidad e independencia suficiente en materia de derechos humanos;

POR TANTO

DECRETA:

Artículo 1. Créase el Despacho del Comisionado Nacional de Protección de los Derechos Humanos. El Comisionado Nacional tendrá acceso directo al Presidente de la República, así como a todas las dependencias civiles, militares y policiales del gobierno. Gozará de absoluta independencia en el desempeño de sus funciones y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá asignarle anualmente una partida de gastos para su funcionamiento en el proyecto de Presupuesto General de Egresos e Ingresos de la República.¹

Artículo 2. El Despacho del Comisionado Nacional de Protección de los Derechos Humanos es el órgano responsable de vigilar el cumplimiento de las acciones y medidas para el respeto y defensa de los derechos humanos. A este efecto, desarrollará los instrumentos y mecanismos que garanticen el reconocimiento y aplicación de tales derechos a los hondureños y a los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional.

Artículo 3. El Despacho del Comisionado Nacional de Protección de los Derechos Humanos tendrá entre otras, las atribuciones siguientes:

1. Velar por el respeto de los Derechos Humanos por parte del Estado y los particulares.
2. Prestar atención inmediata y dar debido seguimiento a cualquier denuncia sobre violación de los derechos humanos.
3. Elaborar y proponer programas de prevención y desarrollo en materia de derechos humanos, en los ámbitos jurídico, económico, educativo, cultural y otros.
4. Participar en reuniones o eventos nacionales e internacionales en

¹ Redactado conforme a la reforma aprobada mediante Decreto Ejecutivo No. 51-92, del Presidente Constitucional de la República, en Consejo de Ministros, de fecha 8 de septiembre de 1992.

materia de derechos humanos o relacionados con éstos.

5. Velar por el cumplimiento, dentro del territorio nacional, de los tratados, convenios y acuerdos internacionales ratificados por Honduras, y promover la adopción de otros instrumentos de naturaleza similar.²

Artículo 4. El Despacho del Comisionado Nacional de Protección de los Derechos Humanos estará a cargo de un titular denominado Comisionado de los Derechos Humanos, quien será nombrado por el Presidente de la República de una terna propuesta por la Comisión Nacional de Reconciliación. Deberá reunir los requisitos y tendrá la misma categoría administrativa de los Secretarios de Estado.

Artículo 5. Corresponde al Comisionado de los Derechos Humanos:

1. Ejercer las atribuciones que este Decreto confiere al Despacho del Comisionado Nacional de Protección de los Derechos Humanos, coordinándose, en su caso, con las demás autoridades competentes.
2. Vigilar la aplicación de las normas en materia de derechos humanos y proceder a su ejecución cuando corresponda.
3. Coordinarse, cuando sea el caso, con las instancias y organismos nacionales e internacionales relacionados con los derechos humanos.
4. Informar anualmente a los poderes del Estado y a la ciudadanía en general sobre la situación de los derechos humanos en el país.
5. Informar semestralmente al Presidente de la República y a la Comisión Nacional de Reconciliación sobre el desempeño de las funciones del Despacho del Comisionado Nacional de Protección de los Derechos Humanos y, en general, de los resultados de las acciones de protección de los Derechos Humanos en el país.
6. Elaborar el plan de trabajo y el presupuesto anual en consulta con la Comisión Nacional de Reconciliación. Informar al Poder Ejecutivo del presupuesto para que lo incluya en el proyecto que someta anualmente

² Redactado conforme a la reforma aprobada mediante Decreto Ejecutivo No. 51-92, del Presidente Constitucional de la República, en Consejo de Ministros, de fecha 8 de septiembre de 1992.

al Congreso Nacional.

7. Solicitar de cualquier autoridad o persona la información sobre presuntas violaciones de los derechos humanos.
8. Hacer a las autoridades nacionales las observaciones y, en su caso, las recomendaciones que resulten pertinentes sobre violaciones a los derechos humanos.
9. Las demás que le confieran otras disposiciones legales o reglamentarias.³

Artículo 6. La Comisión Nacional de Reconciliación, constituida mediante Acuerdo Ejecutivo No. 808-87 del 2 de noviembre de 1987, reformado mediante Acuerdo No. 676-91 del 30 de agosto de 1991, es el órgano de consulta y apoyo del Comisionado de los Derechos Humanos; además, presentará a éste la asesoría que requiere para el eficaz cumplimiento de las funciones del Despacho.⁴

Artículo 7. Además de las funciones y atribuciones que le confiere el Decreto de creación, corresponderá también a la Comisión Nacional de Reconciliación:

1. Proponer a la Presidencia de la República la terna de la cual deberá designarse al Comisionado de los Derechos Humanos.
2. Prestar al Comisionado de los Derechos Humanos el respaldo político, jurídico y técnico que sea necesario para que dicho funcionario cumpla a cabalidad con su cometido.
3. Servir como medio de conciliación y avenencia en cualquier conflicto que pudiese surgir entre el Comisionado de los Derechos Humanos y las autoridades y funcionarios de los poderes del Estado, organismos descentralizados e instituciones autónomas, y entidades privadas de defensa de derechos humanos.

³ Redactado conforme a la reforma aprobada mediante Decreto Ejecutivo No. 51-92, del Presidente Constitucional de la República, en Consejo de Ministros, de fecha 8 de septiembre de 1992.

⁴ Redactado conforme a la reforma aprobada mediante Decreto Ejecutivo No. 51-92, del Presidente Constitucional de la República, en Consejo de Ministros, de fecha 8 de septiembre de 1992.

4. Conocer y resolver sobre la propuesta de remoción del Comisionado de los Derechos Humanos, que le formulará el Presidente de la República cuando lo considere del caso.
5. Establecer con el Comisionado de los Derechos Humanos los lineamientos y medidas necesarias, para enfrentar cualquier situación concerniente al respeto y defensa de los derechos humanos.
6. Participar con el Comisionado Nacional de Protección de los Derechos Humanos en la elaboración del plan de trabajo y del presupuesto anual de su Despacho, previo a su remisión a la Presidencia de la República para ser incluido en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos, y,
7. Otros que le asigne la ley.⁵

Artículo 8. El Despacho del Comisionado Nacional de Protección de los Derechos Humanos será absolutamente independiente de cualquier otra autoridad en materia de su gestión y gozará de autonomía y de todas las garantías e independencia que sean necesarias para el cabal desempeño de sus funciones. El Comisionado de los Derechos Humanos no podrá ser removido de su cargo sino por las dos terceras partes de los miembros de la Comisión Nacional de Reconciliación.⁶

Artículo 9. En el ejercicio de sus funciones el Comisionado de los Derechos Humanos estará auxiliado por el personal administrativo y de apoyo técnico, así como de las asesorías necesarias.⁷

Artículo 10. El Comisionado Nacional de Protección de los Derechos Humanos podrá acreditar Representantes Especiales que estime necesarios, los que

⁵ Redactado conforme a la reforma aprobada mediante Decreto Ejecutivo No. 51-92, del Presidente Constitucional de la República, en Consejo de Ministros, de fecha 8 de septiembre de 1992.

⁶ Redactado conforme a la reforma aprobada mediante Decreto Ejecutivo No. 51-92, del Presidente Constitucional de la República, en Consejo de Ministros, de fecha 8 de septiembre de 1992.

⁷ Redactado conforme a la reforma aprobada mediante Decreto Ejecutivo No. 51-92, del Presidente Constitucional de la República, en Consejo de Ministros, de fecha 8 de septiembre de 1992.

dependerán directamente del Comisionado y tendrán las funciones que éste le asigne.

En el ejercicio de sus atribuciones, los Representantes Especiales tendrán el respeto y las garantías que ostente el Comisionado de los Derechos Humanos. Desempejarán sus funciones ad-honorem.⁸

Artículo 11. Las autoridades públicas del país, civiles y militares, independiente de la condición, grado y jerarquía, prestarán al Despacho del Comisionado Nacional de Protección de los Derechos Humanos el apoyo y colaboración que éste les solicite, para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 12. Las investigaciones que efectúe el Comisionado de los Derechos Humanos en las materias de su competencia, bien sea por denuncia o a iniciativa propia, no podrán ser suspendidas, interrumpidas, postergadas o en cualquier forma obstaculizadas por orden, mandato o disposición de autoridad alguna.

De igual manera tampoco se podrán modificar o alterar en ningún sentido los informes, dictámenes y documentos en general que contengan el punto de vista del Despacho en los asuntos relacionados con el respeto, protección y defensa de los Derechos Humanos.

Artículo 13. Las acciones que resulten necesarias ejecutar en la prevención y defensa de los Derechos Humanos, no afectan las responsabilidades civiles y penales en que pudieren haber incurrido los involucrados en su violación.⁹

Artículo 14. Para la plena institucionalización del Despacho del Comisionado Nacional de Protección de los Derechos Humanos, el Poder Ejecutivo someterá al Congreso Nacional, durante el presente período de sesiones, las reformas constitucionales y demás iniciativas de ley que sean necesarias.

Artículo 15. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de esta fecha y deberá ser publicado en el Diario Oficial "La Gaceta", quedando derogados los decretos y acuerdos del Poder Ejecutivo que versen sobre la materia.

⁸ Redactado conforme a la reforma aprobada mediante Decreto Ejecutivo No. 51-92, del Presidente Constitucional de la República, en Consejo de Ministros, de fecha 8 de septiembre de 1992.

⁹ Redactado conforme a la reforma aprobada mediante Decreto Ejecutivo No. 51-92, del Presidente Constitucional de la República, en Consejo de Ministros, de fecha 8 de septiembre de 1992.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos.

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número de fecha de 1999